



San Andrés, Isla, Abril Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Demanda Verbal de Pertenencia.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00012-00.
Demandante	Gina Howard Bent. C. C. No. 1123622073.
Demandado	Handel y Liliet Bent Kelly; Corine Hezel Howard Bent y Personas Indeterminadas. C. C. Nos. 8737158; 39152938 y 1123621448.
Auto Interlocutorio No.	076

Se percata el Despacho que, por error involuntario, expidió la providencia No. 062 del 26 de marzo del 2021, mediante la cual se rechazó por competencia el presente asunto y se ordenó remitirlo a la Oficina de Coordinación de Servicios Administrativos y judiciales de la localidad, cuando lo pertinente era declarar un conflicto negativo de competencia, pues, el proceso ya provenía de un Juzgado Civil Municipal, donde había sido repartido inicialmente.

Por consiguiente, se dejará sin valor y efectos el referido auto y en su lugar se corregirá el yerro a través de la presente decisión.

Ahora bien, sería lo pertinente, impartirle el trámite procesal de rigor a la presente demanda, no obstante, del Certificado Catastral Nacional expedido por el Igac, adjunto a la demanda, se desprende, que el avalúo catastral de la totalidad del inmueble, asciende a la suma de \$ **413'709.000, oo. M/l.**, no obstante, la porción de terreno que por esta vía se pretende prescribir, según se extrae de las medidas y linderos señalados por la libelista en epígrafe de la demanda "**Lote que hace parte de uno de mayor extensión**", consta aproximadamente de **176,00 M2**, que equivale a \$ **20'568.592, 00 M/l.**, lo que conlleva a que el trámite sea de **mínima cuantía** y por ende de **competencia de los Jueces Civiles Municipales**, en razón de su naturaleza y cuantía.

Sobre el particular el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., establece que: "*La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, (...), por el avalúo catastral de éstos*". Norma concordante con el artículo 25 *ibídem*, el cual reza: "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía.*" (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smlmv)". (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

El artículo 17 *ejusdem* es del siguiente tenor literal: "*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos **de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.*" (Negrilla fuera del texto).

Abonado a lo anterior, el **Tribunal Superior de éste Distrito Judicial**, ya se pronunció sobre un asunto con similares características, señalando en síntesis que:

¹"(...) *de acuerdo con el certificado obrante a folio 10 del cuaderno del juzgado, su avalúo catastral es la suma de \$331.248.000 con un área total de terreno de Ha 6700, 00 m2, sin embargo, se desprende del libelo introductor que lo que se pretende es una porción del predio de mayor extensión, sin que sea dable tomar la totalidad del valor del predio en razón a lo que se procura son 86,77 metros cuadrados, es decir que teniendo en cuenta el valor del metro cuadrado del precitado predio, la cuantía se define en \$4'289.908, lo cual*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Providencia del 31 de Agosto del 2017, M.P. Javier De Jesús Aynos, Rad. 88-001-14-00-300-2017-00056-00, verbal de Pertenencia de Iris Torres Torres Vs. Sociedad Saldarriaga Franco SAFRA LTDA., e Indeterminados.



indiscutiblemente se encuentra dentro de un proceso de mínima cuantía en donde la competencia está en cabeza de los jueces civiles municipales y no en los jueces civiles del circuito.

Por tanto, pese a que el legislador estableció que para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia en los procesos de pertenencia se debe acudir al avalúo catastral del bien, sin que se realizara distinción acerca de si la pertenencia era por el todo o por parte, sin embargo para el caso en estudio no se puede realizarse una interpretación irrestricta y literal de la norma habida cuenta que lo que se pretende ganar por prescripción es una franja de terreno de un lote de mayor extensión, en consecuencia y (SIC) se deberá remitir el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, para que le imprima el trámite de ley al presente proceso (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se hace necesario **declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda**. En este orden de ideas, este dispensador judicial con fundamento en lo previsto en el artículo 139 del C. G. del P., **provocara un conflicto negativo de competencia** y dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que lo resuelva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Dejar sin valor y efectos el auto interlocutorio No. 062 del 26 de marzo del 2021, expedido por este Despacho.

2.- No aceptar la **declaratoria de falta de competencia** por la cuantía argumentada por el **Juzgado Primero Civil Municipal** de esta localidad.

3.- Declarar **la falta de competencia** para conocer del presente asunto.

4.- Provóquese **conflicto negativo de competencia** para conocer del presente asunto, entre esta célula de la judicatura y el Juzgado Primero Civil Municipal de ésta Ínsula.

5.- Por Secretaría, remítase inmediatamente el expediente al **Tribunal Superior de este Distrito Judicial**, a fin de que se pronuncie sobre el conflicto negativo de competencia suscitado, conforme a lo dispuesto en el *inciso segundo* del artículo 139 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez



OMF.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 13 del

_____.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

Firmado Por:

JULIAN GARCES GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d4d152a79725ea68504492cd1612f6c7fcdff23c6b143da906cd0ccd96f16f8

Documento generado en 22/04/2021 11:45:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**